



RESOLUCION DIRECTORAL N° 357 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 12 AGO. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 74072-2019, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Máximo Andrade Quispe, identificado con DNI N° 07529686, por ocupar la margen derecha de la faja marginal del río Chumbao; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2019 el Comité de Regantes de San Jerónimo, debidamente representado por su Presidente Elías Altamirano Vargas, identificado con DNI 31152138 y la Comisión de la margen derecha del río Chumbao, representado por su Presidente Leónidas Samanez Saldivar, identificado con DNI N° 31149976, presentaron queja contra Máximo Andrade Quispe, arenero que explota arena en el centro Poblado de Ccoyahuacho – San Jerónimo, ubicado en la boca toma del canal Margen derecho del río Chumbao;

Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, en atención a la queja mencionada en el considerando precedente, en fecha 04 de junio del 2019, realizó una verificación técnica de campo, constatando los siguientes hechos:

a) Ocupación de la Faja Marginal (margen derecha) del rio Chumbao por acumulación de material proveniente de cantera seca entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, n: 8 486 356, Y FINAL e: 679 865, N: 8 486 355 en una longitud aproximada de 12 ml, con 03 metros de ancho lo cual implica que se está ocupando un área aproximada de 40 m² beneficiando al propietario, el área aproximada total de ocupación de la faja marginal sería de aproximadamente 1250 m² asimismo, se aprecia una poza que aparentemente estaría siendo usada en lavado de material proveniente de cantera seca dicha poza se ubica entre las coordenadas de inicio E: 679 824 N: 8 486 331, y final E: 679 818, N: 8 486 327 en una longitud aproximada de 06 ml.; para mejor ubicación de dichas acciones se referencia los puntos de las progresivas Kp 00+700 y 00+800 de la resolución de delimitación de Faja Marginal aprobada mediante Resolución Directoral N° 595-2016-ANA.AAA XI-PA.

b) Con la finalidad de verificar la presunta afectación en el canal de riego, la misma que es utilizada por la comisión de usuarios margen derecha, que cuenta con el derecho de uso de agua con fines agrarios, en el punto verificado del canal de concreto ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 – S la misma que tiene una longitud aproximada de 11 metros considerando como punto de inicio en E: 679 801, N: 8 486 356 altitud 3 215 msnm, y punto final E: 679 789, N: 8 486 352, altitud: 3 215 msnm, con sección típica trapezoidal de base mayor de 1,40 m., base menor 1,00 m., y altura de 0,70 m., no se aprecia daño directo al canal, sin embargo producto de la extracción de material de cantera seca (competencia del sector de energía y minas) este podría colapsar si persiste dicha actividad que socavaría la base del canal este probable colapso comprometería un tramo de aproximadamente 50 ml, hasta la coordenada E: 679 839 N: 8486 393; altitud: 3196 msnm no habiendo afectación al momento de la verificación en la infraestructura en su misma.

Que, mediante Informe Técnico N° 073-2019-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC., de fecha 05 de julio del 2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, concluyó que, el Señor Máximo Andrade Quispe, vendría ocupando sin la autorización correspondiente por la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal del Rio Chumbao margen derecha, con material de cantera seca entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, n: 8 486 356, Y FINAL e: 679 865, N: 8 486 355 en una longitud aproximada de 12 ml, con 03 metros de ancho lo cual implica que se está ocupando un área aproximada de 40 m² y presencia de poza que aparentemente sería para la realización de lavado de material agregado, la mencionada poza se ubica entre las coordenadas de inicio E: 679 824 N: 8 486 331, y final E: 679 818, N: 8 486 327 en una longitud aproximada de 06 ml.; considerando que el área de ocupación par toda la actividad sería de aproximadamente 1250 m².

Que, en este contexto, mediante la Notificación N° 262-2019-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP., con fecha de notificación 27 de octubre del 2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, notificó al Señor Máximo Andrade Quispe, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole la ocupación de la faja marginal del rio Chumbao margen derecha con la acumulación de material proveniente de cantera seca entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, n: 8 486 356, Y FINAL e: 679 865, N: 8 486 355 en una longitud aproximada de 12 ml, con 03 metros de ancho lo cual implica que se está ocupando un área aproximada de 40 m², asimismo se aprecia una poza que aparentemente sería para la realización de lavado de material agregado, la mencionada poza se ubica entre las coordenadas de inicio E: 679 824 N: 8 486 331, y final E: 679 818, N: 8 486 327 en una



RESOLUCION DIRECTORAL N° 357 -2020-ANA-AAA.PA

longitud aproximada de 06 ml.; considerando que el área de ocupación par toda la actividad seria de aproximadamente 1250 m2., conducta tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días para presente su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 05 de noviembre del 2019 el Señor Máximo Andrade Quispe, solicita prorroga de plazo para descargo por ocupación de faja marginal, al respecto con la finalidad de no limitar o afectar su derecho a la defensa, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, amplia, en diez (10) días hábiles, el plazo para que presente su descargo, así como para ofrecer las pruebas que considere pertinente;

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2019 el Señor Máximo Andrade Quispe, efectuó su descargo, argumentado que: a) el propietario conforme que se acredita con el título de compra y venta imperfecta que adjunta, desde el día 20 de diciembre del 2008, dicho documento no solo es instrumento público si no también se encuentra revisada con la buena fe, se acredita al momento de la adjudicación del inmueble y además durante el ejercicio del derecho de propiedad en virtud de las facultades antes referidas que nos garantizan las normas, se realizó algunas mejoras de mi propiedad, materia de acta de constatación, b) que el recurrente a efectos de tener la propiedad del inmueble antes referido y autorización de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de fecha 29 de diciembre del 2015 de vigencia indeterminada para ejercer dicha actividad de extracción de material no metálico y a la fecha mayo 2017 se suspende mi actividad hasta la actualidad no habiendo la delimitación de la faja marginal, exhorto de los actos de abuso de derechos por falta de la monumentación de hitos en la faja marginal, por lo que consideramos que debe acumularse los actos actuados.

Que, mediante Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC., de fecha 19 de febrero del 2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, al término de la etapa instructiva concluyó que, el Señor Máximo Andrade Quispe, viene ocupando la faja marginal del rio Chumbao margen derecha con la acumulación de material proveniente de cantera seca entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, N: 8 486 356, y final E: 679 865, N: 8 486 355 en una longitud aproximada de 12 ml, con 03 metros de ancho lo cual implica que se está ocupando un área aproximada de 40 m2, beneficiando al propietario, el área aproximada total de ocupación de la faja marginal seria de aproximadamente 1250 m2, asimismo se aprecia una poza que aparentemente estaría siendo usada en lavado de material agregado, proveniente de cantera seca dicha poza se ubica entre las coordenadas de inicio E: 679 824 N: 8 486 331, y final E: 679 818, N: 8 486 327 en una longitud aproximada de 06 ml., por 3 metros de ancho con un área se 18 m2 aproximadamente beneficiando esta área al propietario; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento, calificando la infracción como grave, dando lugar a una sanción administrativa de una multa de dos coma diez (2,10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al



administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante CARTA N° 199-2020-ANA-AAA.PA., se notificó a la imputada, el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC., de fecha de recepción 23 de julio del 2020, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, en este contexto, ha quedado debidamente acreditado con la verificación técnica de campo, con las vistas fotográficas que obran en autos que, el Señor Máximo Andrade Quispe, producto de la colocación de material agregado de cantera seca, ha ocupado sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal margen derecha del río Chumbao, ubicadas entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, n: 8 486 356, Y FINAL e: 679 865, N: 8 486 355 en una longitud aproximada de 12 ml, con 03 metros de ancho lo cual implica que se está ocupando un área aproximada de 40 m², beneficiando al propietario, el área aproximada total de ocupación de la faja marginal sería de aproximadamente 1250 m², acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;



Que, para la determinación de la sanción deberá tomarse en consideración el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que dispone: “para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicara el principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomara en consideración los criterios específicos” asimismo, deberá tenerse en cuenta los criterios y fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC., de fecha 19 de febrero del 2020, efectuado por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas; que califico la infracción como grave y recomienda una sanción administrativa de dos coma diez (2,10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);



Que, en este orden de ideas, estando probado el hecho imputado y existiendo responsabilidad por parte del Señor Máximo Andrade Quispe, identificado con DNI N° 07529686., corresponde tomar en consideración los siguientes criterios, a fin de graduar la sanción: a) La afectación o riesgo a la salud de la población; situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que se esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, se debe tener en cuenta que, el propósito de la ocupación de la faja marginal del río Chumbao margen derecha, entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, N: 8 486 356, y final E: 679 865, N: 8 486 355, fue para realizar una actividad económica como es de la acumulación de material de agregado proveniente de cantera seca, demostrando con ello su intención de obtener un beneficio económico; c) La gravedad de los daños generados, se debe tener en cuenta que la conducta infractora ha generado daño muy grave al ocupar la faja marginal del río Chumbao margen derecha, debiendo disponerse con la medida complementaria a imponerse que se reponga el bien asociado al agua a su estado original; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, ha quedado demostrado que los infractores han actuado con dolo, es decir, con la intención de cometer la infracción con el objeto de obtener un beneficio económico; e) Los impactos ambientales negativos, hecho que no se tiene evidenciado en autos, f) Reincidencia, no se tiene prueba alguna que los imputados hayan sido sancionados por el mismo hecho. En tal virtud, en mérito a la potestad sancionadora contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

RESOLUCION DIRECTORAL N° 357 -2020-ANA-AAA.PA

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción a imponer será de 2.10 U.I.T.;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, al Señor Máximo Andrade Quispe, identificado con DNI N° 07529686, con una multa ascendente a DOS PUNTO DIEZ (2.10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por ocupar sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal margen derecha del río Chumbao, mediante colocación de material agregado de cantera seca, ubicadas en las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, N: 8 486 356, y final E: 679 865, N: 8 486 355, conducta tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad

Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que el Señor Máximo Andrade Quispe, identificado con DNI N° 07529686., desocupe la faja marginal del río Chumbao margen derecha, entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 18 S inicio E: 679 877, N: 8 486 356, y final E: 679 865, N: 8 486 355, en un plazo de 15 días de notificado la presente resolución.



ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución al Señor Máximo Andrade Quispe, conforme a Ley y, remitase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Apurímac y de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac